JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 21 SET. 2018 Sentencia Nº 124.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 110013335-017-**2018-00347**-00
Demandante: Tatiana Valencia Montaño
Tema: Inclusión en el Registro Único de Victimas
Accionada: Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación integral a las Victimas.
Derechos presuntamente vulnerados: Debido proceso e igualdad

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Tatiana Valencia Montaño.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

El 12 de septiembre de 2018, la señora Tatiana Valencia Montaño instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial Para La Atención de Victimas - UARIV, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso e igualdad.

Pretende el tutelante que, por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada incluirla en el Registro Único de Victimas.

B. HECHOS

1. La señora Tatiana Valencia Montaño presenta ante solicitud ante la UARIV para la inclusión en el Registro Único de Victimas, por los hechos ocurridos en la Ciudad de Cali (Fl. 16 a 20).

2. Mediante la Resolución. 2018-26279 del 27 de abril de 2018, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas- UARIV, decide sobre la inscripción en el registro único de victimas resolviendo no reconocer a la accionante y su grupo familiar por el hecho victimizante de AMENAZA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LESIONES PERSONALES, de la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

3. Que mediante las Resoluciones 2018-26279R de 14 de junio de 2018 y 2018-262201841531 del 16 de julio de 2018, se deciden los recursos interpuestos, confirmando en su totalidad el acto acusado.

4. Por lo anterior la señora Tatiana Valencia Montaño interpone acción de tutela el 12 de septiembre de 2018.

C. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término otorgado en el auto del 14 de septiembre de 2018, la entidad accionada señalo que frente a la solicitud de inclusión en el registro único de víctimas –RUV Y consultada la base de datos, encontró que la accionante no está incluida por los hechos victimizantes de LESIONES PERSONALES FISICAS, DESPLAZAMIENTO FORZADO, AMENAZA, desde el 27 de abril de 2018, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, decisión adoptada mediante Resolución 2018-26279 del 27 de abril de 2018, confirmada por las Resoluciones 2018-26279R de 14 de junio de 2018 y 2018-262201841531 del 16 de julio de 2018, al no evidenciar elementos que llevaran a determinar esa relación cercana y suficiente con el conflicto armado, requisito indispensable para ser considerado victima en los términos de la Ley 1448 de 2011, actos que fueron notificadas de manera personal el 31 de julio de 2018. Por tal razón solicita se configure el hecho superado dado que la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [1]

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora Tatiana Valencia Montaño, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de Igualdad y Debido Proceso.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

---

[1] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Problema jurídico y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al Debido proceso e igualdad, al no incluirla en el Registro Único de Victimas-RUV por no considerar que los hechos victimizantes ocurridos en la Ciudad de Cali, provengan del conflicto armado.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en este caso resulta imperioso hacer algunas consideraciones en torno a *i)* los requisitos generales de procedibilidad de la tutela: inmediatez y subsidiariedad, *ii) El concepto de víctima en la Ley 1448 de 2011 y (iii)* verificar el caso concreto para determinar si de las probanzas se puede colegir que existe por parte de la entidad accionada vulneración de los derechos fundamentales invocados.

1. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela

a. Inmediatez

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la señora Tatiana Valencia Montaño radicó solicitud ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, con el fin de que se incluya en el registro único de víctimas, entidad que negó lo solicitado el 27 de abril de 2018, por lo cual la accionante interpuso los recursos de ley, los cuales fueron resueltos el 14 de junio de 2018 y **16 de julio 2018** respectivamente. Por lo cual interpuso la presente acción de tutela el día **12 de septiembre de 2018.** Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional **transcurrió 1 mes 26 días,** sin que se evidencie justificación que impidiera interponer la acción en un tiempo razonable.

Sin embargo la Corte Constitucional[2] señaló que puede admitirse el estudio de fondo de la solicitud que ha dejado transcurrir más un tiempo considerable, en los casos en que se advierte que la afectación es vigente y actual, dada su condición de desplazamiento.

[2] Sentencia T-142/17

b. Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

Sobre el perjuicio irremediable, ha manifestado el Supremo Tribunal Constitucional que se deben cumplir los elementos de inminencia, gravedad y requerir medidas urgentes e impostergables para la protección de derechos fundamentales[3].

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i) el registro Único de Victimas (ii)* Fuerza mayor.

2. Concepto de víctima en la Ley 1448 de 2011, conforme lo establecido en la Sentencia T-290/16[4]

En artículo 3° de la Ley 1448 estableció como elemento definitorio del grupo de víctimas al cual se refiere dicha normativa que lo sean por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado, excluyendo, en principio, a quienes sean afectados por actos de delincuencia común. Dice la norma:

"Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

---

[3] . Sentencia T – 1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

[4] Referencia: expediente T- 5.380.829 del 2 de junio de dos mil dieciséis, Magistrado Ponente:Alberto Rojas Ríos

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Parágrafo 3°. ***Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común."*** **(Negrillas fuera de texto)**

Esta caracterización particular es determinante toda vez que de ello depende que se tenga o no el derecho a ser incorporado en el Registro Único de Víctimas (RUV), pues *'el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales'*[5], ya que del reconocimiento de esa condición depende el acceso a otros mecanismos establecidos para protección a favor de las víctimas.

La Corte le ha reconocido a la definición de víctima de la Ley 1448 de 2005, un carácter operativo, que fue puesto de presente en la sentencia C-253A de 2012 así:

"Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión '[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)', giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley."

En esa decisión, la Corte Constitucional avaló la exclusión realizada por el legislador de las víctimas de delincuencia común, y demarcó su alcance a partir de ese carácter operativo del concepto de víctima. Dijo al respecto: *"la fijación del concepto de delincuencia común, debe hacerse por oposición a la definición de víctimas que, para efectos operativos, se hace en el primer inciso del artículo 3º, no sólo porque la expresión acusada es un desarrollo normativo que hace parte de ese mismo artículo, sino, además, porque hay una remisión expresa a dicha definición, en la medida en que la referida exclusión se hace '(...) para los efectos de la definición contenida en el presente artículo' "*.(Subraya fuera de texto)

Es decir, para efecto de aplicación de las medidas adoptadas en la Ley 1448 de 2011, se considera resultado de delincuencia común aquellos hechos ajenos al ámbito del conflicto armado interno, esos actos que, frente al análisis concreto de cada caso, se determina con certeza que no guardan una relación cercana con el desarrollo del conflicto armado.

Para efecto de resolver los problemas jurídicos que plantea la accionante, es relevante recordar que, como ya lo manifestó la Sala Plena de la Corte Constitucional en la referida sentencia *"existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro*

---

[5] *Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2001"*

del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima". Y, adicionalmente, *"los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos..."*

Dado que la categorización de acto de delincuencia común es la base de las decisiones administrativas señaladas de violar los derechos de la ciudadana, y que la jurisprudencia constitucional al realizar el control abstracto del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 ha fijado los lineamientos para que los operadores jurídicos realicen esa categorización en los casos concretos, es pertinente señalar que en la Sentencia C-781 de 2012 la Corte se pronunció sobre la expresión *"conflicto armado"* inserto en dicha norma, y precisó que para la aplicación de la ley debe adoptarse una concepción amplia, como garantía para brindar atención adecuada y oportuna a las víctimas y asegurar el goce efectivo de sus derechos. Al respecto indicó:

"La expresión 'con ocasión del conflicto armado', tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión 'con ocasión de' alude a 'una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.' (Subraya fuera de texto)

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de 'conflicto armado' que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011." (Negrilla fuera de texto)

Agregó la Corte en dicho fallo que **la noción de conflicto armado interno** *"recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico,* ***sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de***

la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada".(Negrilla fuera de texto)

Posteriormente y en particular sobre las víctimas de desplazamiento forzado, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, expidió el Auto 119 de 2013 en el cual señala que:

"... esta Sala Especial considera que la práctica de la Dirección de Registro que consiste en negar la inscripción en el Registro Único de Víctimas a las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada (como se ha presentado en aquellos casos en los que los actores son las BACRIM y sus acciones no se presentan con ocasión del conflicto armado) y, en términos más amplios, en aquellas circunstancias en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el mismo, no es acorde con la lectura que esta Corporación ha realizado de la definición operativa de víctima incorporada en la Ley 1448 de 2011, ni con la abundante y consistente jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con los elementos mínimos para adquirir la condición de persona desplazada; con el derecho fundamental del que goza a ser reconocida mediante el registro; y con la consecuente garantía de su protección, asistencia, y atención desde el momento mismo del desarraigo hasta lograr su estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación.

En efecto, las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada y, en términos más amplios, en aquellas circunstancias en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el conflicto armado, no cuentan con mecanismos ordinarios para satisfacer la situación de emergencia que es producto del desarraigo, sino que, por el contrario, se sitúan en un estado de mayor vulnerabilidad y de déficit de protección por parte de las autoridades responsables, al quedar excluidas del universo de beneficiarios de las medidas de asistencia, atención y protección contempladas en la ley como resultado de su no inscripción en el Registro Único de Víctimas.
(...)

Tampoco se compadece con los pronunciamientos de la Sala Plena en relación con el concepto de víctima incorporado en la Ley 1448 de 2011. Este concepto operativo no se puede aplicar, sin más, a las personas desplazadas por BACRIM, porque la construcción del concepto de persona desplazada es más amplia que el de víctima en el marco del conflicto armado. Además, no cuentan con un esquema jurídico-institucional alternativo de protección (ver aparte 3.2.2.). Así, los pronunciamientos de exequibilidad que ha proferido la Sala Plena no pueden entenderse en el sentido de dejar sin atención ni protección a las personas que se vieron forzadas a desplazarse en circunstancias que se encuentran en los escenarios definidos por la Ley 387 y que cumplen con los requisitos mínimos para adquirir tal condición, pero que, como puede ocurrir con el accionar de las BACRIM en determinadas situaciones, no guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Sobre éste concepto amplio, en la Sentencia T-006 de 2014 al amparar los derechos de víctimas de las acciones violentas del grupo denominado "las águilas negras", violados por la negativa de la UARIV de incluirlos en el RUV, esta Corporación siguiendo la tesis planteada en Auto119 de 2013, precisó[6]:

---

[6] En esa ocasión la Corte resolvió una tutela interpuesta por una persona víctima de desplazamiento forzado generado por hechos perpetrados por las denominadas *"Águilas Negras"*, quien consideraba que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas estaba vulnerando sus derechos

"Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. ***El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos****. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.*
En consecuencia ***la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá inscribir de manera inmediata en el Registro Único de Victimas, a la población que se ve forzada a desplazarse bajo los escenarios de la Ley 387 de 1997, siempre que se cumplan los requisitos en ella contemplados, independiente de si el desplazamiento forzado se originó en el conflicto armado y sin distinciones de la calidad o motivos del actor victimizante (político, ideológico o común).".***

La Corte ha señalado que la definición de *"víctima"* de la nueva disposición debe entenderse como un criterio operativo que define el universo de personas sobre las que recaen las disposiciones de esa norma, sin que ello implique que deban entenderse excluidas otras formas de victimización. En este sentido, a **partir de la interpretación amplia que deben tener los conceptos de *"víctima"* y de *"conflicto armado"*, el Auto 119 de 2013 deja claro que es inconstitucional negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de una persona que afirma ser desplazada, argumentando que los hechos no se dieron *"con ocasión del conflicto armado"*. (Negrilla fuerza de texto)**

De lo anterior, se evidencia que la Unidad Para la atención y reparación integral a las Victimas, no puede negar la inclusión en el RUV, argumentando su posición en la no relación con el conflicto armado, aun cuando se evidencia un desplazamiento forzado.

1. **Solución del caso concreto**

Resultó probado en el expediente que el 12 de septiembre de 2018, la señora TATIANA VALENCIA MONTAÑO interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que se reconozca e inscriba en el Registro Único de Victimas.

La entidad accionada señalo que frente a la solicitud de inclusión en el registro único de víctimas –RUV y consultada la base de datos, encontró que la accionante no está incluida por los hechos victimizantes de LESIONES PERSONALES FISICAS, DESPLAZAMIENTO FORZADO, AMENAZA, desde el 27 de abril de 2018, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, decisión adoptada mediante Resolución 2018-26279 del 27 de abril de 2018, confirmada por las Resoluciones 2018-26279R de 14 de junio de 2018 y 2018-262201841531 del 16 de julio de 2018, al no evidenciar elementos que llevaran a determinar esa relación cercana y suficiente con el conflicto armado, requisito indispensable para ser considerado victima en los términos de la Ley 1448 de 2011, actos que fueron notificadas de manera personal el 31 de julio de 2018. Por tal razón solicita se configure el hecho superado dado que la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado.

---

fundamentales al negarle la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), argumentando que no existía conexión cercana entre los hechos que habían originado el desplazamiento y el conflicto armado

Verificados los hechos y la documental aportada por la accionante se observa que con base en los hechos ocurridos en la Ciudad de Cali, ella y sus familiares tuvieron que desplazarse de ciudad al ser atacados en su vivienda por un grupo de personas dada una discusión entre su hija y otra menor de edad como se evidencia en la solicitud de medida de protección en el aparte de los hechos visible a folio 19 a 20.

Consideramos que los hechos no fueron con ocasión a un conflicto armado o grupos al margen de la ley o semejantes, razón por la que no es posible su inclusión en el Registro Único de Víctimas, pues como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional se considera resultado de delincuencia común aquellos hechos ajenos al ámbito del conflicto armado interno y en aplicación del parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Lo cual concluye que las resoluciones 2018-26279 del 27 de abril de 2018, 2018-26279R de 14 de junio de 2018 y 2018-262201841531, fueron conforme la Ley y normas superiores, en tanto no se cumplieron los requisitos para la inclusión en el Registro Único de Victimas, al considerarse que los hechos fueron actos de delincuencia común.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso la entidad accionada no vulnero el derecho al debido proceso e igualdad, al argumentar las razones por las cuales la administración adoptó las decisiones objeto de esta acción, las cuales se encuentran debidamente justificadas por la disposición legal[7], por lo cual no es procedente acceder a las pretensiones de la señora TATIANA VALENCIA MONTAÑO.

En consecuencia no se tutelara el derecho Debido proceso e igualdad, por lo antes expuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de Debido Proceso e igualdad, invocado por la señora TATIANA VALENCIA MONTAÑO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

[7] Numeral tercero del artículo 155 del Decreto 1448 de 2011